Ref.: "FORO ECOLOGISTA DE PARANA Y OTRO C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO", Expte. N° 9624.

Suma: TOMA INTERVENCIÓN EN PROCESO COLECTIVO.

MANIFIESTA.

SEÑOR VOCAL DE LA CÁMARA SEGUNDA DE APELACIONES SALA III:

EL COLEGIO DE PROFESIONALES DE LA AGRONOMÍA DE ENTRE RIOS (en adelante “CoPAER”), con domicilio real en calle España 281 de ella ciudad de Paraná, representada por el Dr. Federico Bergamaschi, Abogado, constituyendo domicilio a los fines del presente en calle España 281 de la ciudad de Paraná (CoPAER), en los autos caratulados: "FORO ECOLOGISTA DE PARANA Y OTRO C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO", Expediente N° 9624, ante V.E. respetuosamente se presenta y dice:

I. PERSONERÍA

La representación del firmante surge del poder general amplio para trámites administrativos y asunto judiciales y la Ley 8.801 que en copia se acompañan y sobre el que se declara bajo juramente de Ley que se encuentra sin modificaciones y vigente, dando cuenta de la facultad de quien suscriben para representar al CoPAER en autos.

A su vez es de destacar que conforme la Ley 8.801 dentro del cúmulo de facultades y funciones del CoPAER se encuentra la de obrar gremialmente, actuando como organización profesional para la defensa de los derechos e intereses comunes de sus matriculados, relacionados con sus condiciones de vida y de trabajo (inc. f) art. 27 Ley 8.801), como así también la de representar a los profesionales en sus relaciones con los Poderes Públicos defendiendo sus derechos e intereses en cuestiones que atañen a su profesión (inc. d) art. 28 de la Ley 8.801), por lo que se adjunta el Padrón de Profesionales matriculados en el CoPAER, y sin perjuicio de lo cual el Colegio se presenta en ejercicio de su propio y legítimo interés.

II. OBJETO:

Que, conforme el carácter acreditado, habiéndose asignado a la acción de amparo promovida en autos, el carácter de proceso colectivo, vengo a tomar intervención en estas actuaciones, con el objeto de acercar al Tribunal consideraciones jurídicas relativas a diversos principios y argumentos de derecho de relevancia para la resolución del caso de referencia, ello así por tratarse de materia que concierne a los fines e intereses de la institución que represento y de los profesionales en ella matriculados y agremiados .

Que, además en el carácter indicado vengo a solicitar que se rechace la aludida acción ejercida, por las numerosas razones concurrentes que conducen a su desestimación, y que se exponen en los párrafos siguientes.

III. FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LAS ACCIONANTES:

Que para las amparistas: ASOCIACIÓN GREMIAL DE ENTRE RIOS (AGMER) y FORO ECOLOGISTA DE PARANÁ, el objeto de la pretensión es improponible tanto por su indeterminación y vaguedad, en cuanto pretende una sentencia que declare nulo un Decreto Reglamentario dictado por autoridad competente, en el uso de sus facultades con observancia de los límites legales y constitucionales sin que exista un solo perjudicado concreto, como consecuencias de las distancias establecidas para la mitigación de los efectos de la aplicación de plaguicidas, y ello en representación de un grupo indeterminable de personas respecto de los cuales no se propone conseguir la protección de un bien colectivo sino individual, como es la salud, y no se acredita daño, ni la inminencia de daño.

El Decreto N° 4407/18, que es de aplicación en todo el territorio provincial y que en lo pertinente dispone: “Artículo

1º – Prohíbanse las aplicaciones terrestres de fitosanitarios en lugares donde existan escuelas rurales lindantes a lotes de uso productivo, debiendo respetarse una distancia de cien (100) metros entre los limites o cercos de la escuela y el cultivo lindero, y fuera del horario escolar o en días no lectivos Art. 2° – Prohíbanse las aplicaciones aéreas de fitosanitarios en lugares donde existan escuelas rurales lindantes a lotes de uso productivo, debiendo respetarse una distancia de quinientos (500) metros entre los limites o cercos de la escuela y el cultivo lindero, y fuera del horario escolar o en días no lectivos. Art. 3°- Establécese que en las aplicaciones efectuadas de acuerdo a los Artículos 1° y 2°, los aplicadores de fitosanitarios deberán extremar las medidas de seguridad a fin de evitar ocasionar daños por deriva o deficiente aplicación. El desarrollo de estas prácticas deberá contemplar condiciones ambientales adecuadas en los términos en que ellas se establecen en las Buenas Prácticas Agrícolas a las que adhiere la Secretaría de Gobierno de Agroindustria del Ministerio de Producción y Trabajo de la Nación.

Art. 4° – Establécese que las aplicaciones de fitosanitarios efectuadas de acuerdo a los Artículos 1° y 2° deberán realizarse respectivamente fuera de cada zona con la presencia permanente del asesor técnico del productor o de la empresa aplicadora, en el horario días especificados. Art. 5°- Establécese que en las aplicaciones efectuadas de acuerdo a los Artículos 1º y 2º, la receta agronómica deberá contener las especificaciones correspondientes a velocidad y dirección del viento requeridos para evitar la deriva del producto a sitios sensibles.

Art. 6° – Dispónese que los propietarios o arrendatarios de lotes destinados a la producción agropecuaria, que se encuentren en las condiciones establecidas en los Artículos 1° y 2°, deberán comunicar fehacientemente con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación a la aplicación sobre estos lotes, adjuntando copia de la Receta Agronómica de Aplicación al municipio y/o Junta de Gobierno, o destacamento policial más cercano, como así a los directivos de las instituciones escolares, debiendo dejarse constancia de ello en la copia que quede en poder del presentante”.

Las accionantes manifiestan en su escrito promocional, que interponen la acción de amparo “ante la necesidad impostergable de seguir protegiendo a nuestros niños y niñas y docentes de escuelas rurales”, ante un eventual daño a su salud que podría derivar del cumplimiento del Decreto, de aplicación en toda la Provincia, cuya nulidad solicitan, pero es notorio que no tienen legitimación para peticionarlo. En el caso del Foro Ambiental de Paraná, como hizo notar oportunamente la Señora Vocal del Superior Tribunal de Justicia, Dra. Mizawak, emerge de sus estatutos que el objetivo de esa asociación "es la defensa, preservación y mejoramiento del Medio Ambiente de la ciudad de Paraná, su región y de los ríos y ecosistemas que conforman la Cuenca del Plata, en toda su extensión". De la simple confrontación del objeto de esta acción -

nulidad de un Decreto del Poder Ejecutivo que reglamente la aplicación de plaguicidas en toda la Provincia-, con los fines de la asociación civil, surge la falta de representación de la misma de las

personas a las que se refiere. Respecto de la entidad gremial, la misma ha manifestado que entre sus fines se encuentra: "Defender y representar ante el Estado los intereses individuales y colectivos de los trabajadores –art. 31 de la Ley Nº 23551-"; pero ello no la habilita para peticionar en nombre de la eventual afectación de la salud de las personas a las que alude. En el mismo sentido dictaminó el Sr. Procurador General de la Provincia en la anterior acción de amparo promovida. A ello añadió la Dra. Mizawak que “Siendo el objeto central la pretensión de tutelar la salud pública frente a las fumigaciones, las actoras no pueden ser consideradas como representantes de dicho bien colectivo a tenor de sus estatutos mas allá que tampoco prueban que haya afectación a la salud pública por efecto de aquella actividad. Es que si en autos la clase afectada es la de niños, niñas, adolescentes, docentes y no docentes de zonas rurales, no es una pretensión de un bien colectivo (todos los habitantes de la Provincia) sino refiere al derecho individual a la salud de un grupo de personas respecto de las cuales las actoras no tienen legitimación. (art. 64; 56 LPC). Tal razón podría haber sido suficiente para desestimar la demanda.” Y si ello se destacaba en el anterior amparo, en que se alegaba la existencia de un “vacío legislativo”, que ponía eventualmente en riesgo la salud de aquellas personas, con mayor razón la falta de legitimación de tales entidades resulta notoria cuando intentan, luego de cubierto el aludido vacío legal, que se decrete la nulidad del Decreto que a ese fin dictó el Poder Ejecutivo, de aplicación en toda la Provincia, por considerar que no cumplimenta suficientemente lo dispuesto en un pronunciamiento judicial, en el que el Magistrado actuante fijó las distancias pretendidas por las accionantes, en las que se prohibía la aplicación de los aludidos productos, reconociendo que no estaba en condiciones técnicas para establecerlas. Expresó el Dr. Benedetto en el Considerando 17: “Ahora bien, en cuanto a las distancias pretendidas -esto es 1.000 metros libres del uso de agrotóxicos (primer error, ningún “agrotóxico” se encuentra permitido por el ministerio de Agricultura de la Nación, hoy Secretaría, y todos los productos que se emplean se encuentra debidamente autorizados por el Estado; por tanto, era innecesario “prohibirlo” en ciertas distancias, porque en todas se encuentra vedada su aplicación) alrededor de las escuelas rurales, y la prohibición de la fumigación aérea en un radio no menor a los 3.000 metros- debo insistir en que no me encuentro en condiciones técnicas de efectuar dicha determinación, en tanto implica evaluar los riesgos de contaminación de aire, del agua, del suelo y de las personas” (el intercalado me pertenece). No obstante lo cual, lo hizo, y efectuó dicha determinación, que en rigor, fue una prohibición.

En el mismo sentido de lo sostenido en éste escrito, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha declarado en caso análogo: “Cabe advertir que de la ampliación de los sujetos legitimados por la reforma constitucional de 1994, no se sigue una automática aptitud para demandar, sin un examen previo de la existencia de una cuestión susceptible de instar el ejercicio de la jurisdicción, en atención a que no ha sido objeto de reforma la exigencia de que el Poder Judicial intervenga en el conocimiento y decisión de "causas” (Art. 116 de la Constitución Nacional). Decidió en otro caso que “…la Universidad Nacional de Rosario no puede fundar su legitimación en el caso en la revisión contenida en la parte final del citado Artículo 30 de la Ley Nº 25.675, que dispone que "toda persona podrá solicitar, mediante acción de amparo, la cesación de actividades generadoras del daño ambiental colectivo", dado que no puede asumir la gestión de los asuntos ambientales sin invadir las esferas de competencia institucional propias del órgano integrante del Estado Nacional con competencia específica en la materia, cual es, la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable (conf. causa CSJ 67/2010 (46-U) "Universidad Nacional de Río Cuarto c/ Córdoba, Provincia de y otro, s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", sentencia del 20 de mayo de 2014, y sus citas).

IV. INADMISIBILIDAD POR EXTEMPORANEIDAD DE LA ACCIÓN DE AMPARO:

Que, lo que se plantea en este tópico se constituye en obstáculo adjetivo para la admisión del presente, por la exigencia normativa contemplada en el apartado c) del artículo 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

A lo largo del escrito promocional, las amparistas nada dicen respecto de la temporaneidad del planteo; debiendo tomarse como inicio del cómputo de caducidad de la acción a partir de la publicación del Decreto N.º 4407/18 en el Boletín Oficial, lo cual sucedió el día 02/01/2019.

Ellas solo manifiestan que en fecha 4 de febrero de 2019, plantea un incidente de incumplimiento de sentencia a fin de que se decrete la urgente nulidad del Decreto en cuestión, pero dicha pretensión de manera alguna suspende los plazos de caducidad contemplados en la Ley de Procedimientos Constitucionales.

Es de notar que a día del planteo del incidente (04/02/2019), ya había transcurrido el plazo de treinta (30) días

establecidos en la ley N° 8369.

En consecuencia, se debe concluir en la palmaria extemporaneidad de esta acción de amparo, toda vez que conforme el inciso c) del artículo 3º la ley Nº 8369, el plazo de caducidad de treinta días (30) comienza a correr desde que “el acto fue ejecutado o debió producirse o de la fecha en que conoció o pudiesen conocerse sus efectos por el titular del interés o derecho lesionado o a partir de la notificación, todo ello según los casos”. El resaltado es propio.

No puede permitir V.S. que el término tridecenal de caducidad de la acción de amparo se vea reemplazado por un cómputo distinto, pues no cabe ninguna duda de que el plazo para interponer este amparo debe calcularse desde la publicación del Decreto, sin perjuicio, que como manifiestan las propias actoras, se tuvo conocimiento público de la emisión del acto en fecha 14/12/2018.

En la especie no caben dudas de que las amparistas pretenden crear una oportunidad a su medida para sortear este obstáculo, hoy en día invencible, cual es el acaecimiento de la caducidad del término para interponer la acción.

El plazo legal de caducidad constituye una carga procesal obligatoria, es un parámetro objetivo revelador de la trascendencia jurídica y premura de la petición. Su inobservancia desnuda el desinterés, la falta de urgencia y el carácter inadmisible de la cuestión traída a debate a través de una vía tan excepcional y heroica como el amparo: “Si existe una lesión jurídica de tal naturaleza, en la que el titular del derecho afectado puede esperar más de treinta días para intentar su reparación, indudablemente la supuesta afectación jurídica no es tal o no reviste entidad, gravedad y urgencia suficientes para habilitar el acceso a la vía excepcional en cuestión” (in re “PIACENZA, SANTIAGO ARMANDO c/ DIRECCIÓN DE ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES DE LA PCIA. DE ENTRE RÍOS s/ACCIÓN DE AMPARO”, S.T.J., 07/07/1995).

En lo expuesto, queda demostrado que han transcurrido largamente – los treinta (30) días corridos que prevé el artículo 3° inc. c) de la Ley de Procedimientos Constitucionales, por lo que el planteo resulta extemporáneo, quedando comprendido en la causal de inadmisibilidad por extenporaneidad de la acción de amparo.

V. IMPROCEDENCIA DE LA VÍA DE AMPARO:

Sin perjuicio de lo ya señalado, se añade que se pretende dentro del limitado y brevísimo trámite de una acción de amparo se declare la nulidad de un acto administrativo, cuál es un Decreto del Poder Ejecutivo, por entender que sus fundamentos y lo que dispone, no se ajustan estrictamente a lo previsto en el ya citado pronunciamiento judicial, lo que es, de suyo improcedente.

Por un lado, se desconoce que el citado Decreto fue dictado por el Poder Ejecutivo en ejercicio de facultades que le son propias; no por delegación o en cumplimiento de una manda del Poder Judicial, lo que violentaría el principio de separación de poderes que es propio de nuestro sistema republicano de gobierno (art. 1 de la Constitución Nacional).

El mismo vocal de Cámara Dr. Benedetto, expresó en el Considerando 15 de la sentencia en autos "FORO ECOLOGISTA DE PARANA y OTRA C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS y OTRO S/ ACCION DE AMPARO " Expte Nº 10711 la Cámara Segunda de Paraná - SALA II: “En este punto, no puedo pasar por alto que excede las facultades judiciales la determinación de una norma como la solicitada por los amparistas, en tanto la división de poderes resulta trascendental de acuerdo al principio republicano de gobierno que la Nación adoptó y que las provincias deben respetar en la conformación institucional, de manera tal que ninguno puede traspasar sus límites legales sin ser eficazmente controlado y restringido por el otro. Desde esta óptica, resulta necesario que la norma en cuestión sea determinada en un momento ulterior por el Poder Legislativo, órgano competente al efecto…”.-

En toda la zaga, se omite detenerse en el hecho de que la provincia tiene dictada la Ley de Plaguicidas N° 6599, ratificada por Ley Nº 7495, y que en ella se delegó su reglamentación y aplicación en el Poder Ejecutivo Provincial -arts. 2 y 19-, siendo su órgano de aplicación la Subsecretaría de Asuntos Agrarios – o aquellos organismos que en el tiempo las van sucediendo en su competencia-, y que en ejercicio de tal delegada potestad, el Poder Ejecutivo ha dictado decretos y resoluciones reglamentarias, compendiadas en un Digesto sobre la materia -lo que parece haberse ignorado-, entre ellas las Resoluciones N.º 47/04 SAA y RN 49/04 SAA y RN. V. E., por la Resolución N.º 47/04 SAA Y RN limita la aplicaciones terrestre de plaguicidas en lugares próximos a caseríos rurales a una distancia de 50 metros e impone la obligación de notificar con 48 horas de anticipación al Municipio, adjuntando la receta agronómica respectiva, y asimismo, a pobladores, disponiendo que la aplicación se realice con la presencia del Asesor Técnico del productor o de la empresa aplicadora; siendo dicho Asesor Técnico un profesional de Agronomía, con las incumbencias sobre la materia que le otorga el título de grado y habilitado para el ejercicio profesional mediante registro en el padrón oficial de matriculados que lleva mi mandante (Ley 8.801).

Luego la Resolución N.º 49/04 SAA y RN fija una distancia de seguridad a 100 metros en caso de aplicaciones aéreas, y dispone que la receta agronómica deberá contener las especificaciones correspondientes, vinculadas a la velocidad del viento y su dirección necesarias para evitar la deriva del producto.

Las citadas normas establecen distancias de seguridad a favor de los caseríos rurales, que podrían considerarse aplicables a las escuelas rurales por el principio de “las leyes análogas” (art. 2 del Código Civil y Comercial), máxime que en aquellos sus moradores, niños y adultos, habitan permanentemente, a diferencia de la menor utilización horaria de las escuelas rurales, por lo que no existía el antes alegado “vacío legislativo”. Aun así mediante el dictado del Decreto Reglamentario N.º 4407/18, el Poder Ejecutivo amplió la protección a favor de los establecimientos escolares rurales -que las amparistas pretenden poner en crisis- no solo teniendo en mira la sentencia dada en los autos: "FORO ECOLOGISTA DE PARANA y OTRA C/SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS y OTRO S/ACCION DE AMPARO " Expte Nº 10711 la Cámara Segunda de Paraná - SALA II, sino principalmente los numerosos documentos, estudios, prácticas e informes, emanados tanto de organismos nacionales, como provinciales, mencionados en los profusos Considerandos y Fundamentos del Decreto N° 4407/18 a los cuales remito; y a lo que además menciono y sumo las “PAUTAS SOBRE APLICACIONES DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS EN AREAS PERIURBANAS”1, publica por el MINISTERIO DE DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA DE LA NACIÓN - Año 2013 – siendo estas el resultante de la investigación realizada por el grupo de trabajo conformado por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca (MAGyP), el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos (MAGyA) de la provincia de Córdoba, la Comisión Federal Fitosanitaria (CFF), la Asociación Argentina de Consorcios Regionales de Experimentación Agrícola (AACREA), la Asociación Argentina de Productores en Siembra Directa (AAPRESID), la Cámara de Sanidad Agropecuaria y Fertilizantes (CASAFE), la Cámara de la Industria Argentina de Fertilizantes y Agroquímicos (CIAFA), el Consejo Profesional de Ingeniería Agronómica (CPIA), la Federación Argentina de la Ingeniería Agronómica (FADIA), la Federación Argentina de Cámaras Agroaéreas (FeArCA) y la Facultad de Agronomía de la Universidad de Buenos Aires (FAUBA), en cuyo punto 25 se dice: “En base a todo lo expuesto referido a las Buenas Prácticas Fitosanitarias y a los antecedentes internacionales y nacionales en la materia, sumado a conceptos agronómicos básicos como condiciones climáticas, propiedades físicas 1 Ver <https://www.agroindustria.gob.ar/sitio/areas/fitosanitarios/pautas/_archivos/000000_Pautas%20sobre%20aplicaciones%20de%20productos%20fitosanitarios%20en%20%C3%A1reas%20periurbanas.pdf> y químicas de los productos utilizados, seguridad e higiene, aptitud, toxicología y recomendaciones específicas sobre equipos y accesorios, con el solo efecto de realizar un aporte sobre la definición de zonas de amortiguamiento para que las autoridades competentes consideren a efectos de reglamentar las tareas de aplicación de productos fitosanitarios, se sugieren los siguientes distancias: 100 metros en casos de aplicaciones terrestres, y de 200 metros en el supuesto de aplicaciones aéreas”.

A lo que debe indicar que dichas distancias no es un “numeros clausus” pero sí máximo de protección ya que en el mismo documento se agrega “Estas distancias recomendadas se podrán reducir a partir de la evaluación que realice el profesional actuante, en consideración a la tecnología disponible, las condiciones climáticas y el producto fitosanitario empleado”.

En el documento señalado expresamente se menciona que a las conclusiones se arriba luego de una exhaustiva revisión de los antecedentes existentes para situaciones similares a las que se dan en nuestro medio2.

V. E., con posterioridad a la emisión de las nombradas “PAUTAS SOBRE APLICACIONES DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS EN AREAS PERIURBANAS”, la Secretaria de Agroindustria de la Nación (ex Ministerio) continuó desarrollando trabajos de comprobación de las distancias de deriva, con el propósito de validar o eventualmente modificar las distancias sugeridas en ese documento técnico, llevando a cabo desde el año 2014 hasta a la actualidad, treinta y tres (33) Jornadas 2 Ver bajo el titulo ANTECEDENTES DE OTROS PAÍSES PARA ESTABLECER ZONAS DE AMORTIGUAMIENTO O BUFFER ptos 14 a 24. Interinstitucionales de Buenas Prácticas Agrícolas,3 ensayando y dejando constancia, en cada una de ellas, de las distancias efectivas de deriva producidas en aplicaciones aéreas y terrestres, en localidades de todo el país, habiendo asistido a ellas, público en general, docentes, autoridades nacionales, provinciales y municipales, habiéndose realizado dos de estas Jornadas en nuestra provincia (Valle María en 2015 y Victoria en 2018).

A fin de la presente causa, es importante destacar que de la publicación realizada por la aludida Secretaria sobre tales trabajos, y los datos técnicos recabados, resulta un promedio general de deriva de 10,3 metros para aplicaciones terrestres y de 46,7 metros para aplicaciones aéreas, lo que demuestra que las distancias indicadas tanto en las aludidas “Pautas”, referidas al ámbito nacional, como en el ordenamiento provincial Decreto N.º 4407/18 – como así también las aludidas, Resoluciones Nº 47/04 y N° 49/04 SAA y RN - resultan adecuadas para evitar riesgos en la salud de la población de los establecimientos educativos rurales, como en el medioambiente.

De las cuestiones de técnicas agronómicas señaladas se desprende además del error técnico de las actoras, el hecho de que no pueden pretender controvertir una cuestión como la deducida dentro de una limitadísima acción de amparo, que, como es sabido, no procede en materias que requieren mayor amplitud de debate y prueba.

En caso análogo, se desestimó la acción de amparo en la que pretendía discutirse asunto o cuestión, que por “su complejidad fáctica y jurídica lo excluyen como materia de debate 3 <https://agroindustria.gob.ar/sitio/_pdf/Grupo_Interministerial_Fitosanitarios-final-post-consultaOK.pdf> dentro del limitado marco de alegación y prueba característica del proceso de amparo” (Roberto Béhèran, “El amparo y las acciones de ejecución y prohibición en Entre Ríos”, Ed. Delta, pág. 368). Con mayor razón ello es aplicable si el acto que se cuestiona es un Decreto del Poder Ejecutivo, que goza de la presunción de legitimidad que rodea a los actos del poder público. El citado autor se refiere a un caso que versaba precisamente sobre un Decreto del Poder Ejecutivo Provincial, que reunía “el acto en cuestión, los recaudos formales extrínsecos esenciales para su validez, tales como sus elementos subjetivo, causa, objeto, forma y finalidad (cfme. Cassagne, “Derecho Administrativo”, T. II, pág. 118, 3ra.edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires 1991), con lo cual aquellas reservas en cuanto a su legitimidad que pueda albergar (el impugnante) y los hipotéticos agravios que de ellas puedan derivar para el mismo, resultan inoponibles a los terceros beneficiarios del acto administrativo que, hasta aquí, goza de presunción legitimidad y ejecutoriedad, y solo podrá hacerlas valer - en caso de ser titular de un interés legítimo- en un procedimiento de impugnación específica del acto, en el que tengan oportunidad de intervenir y ejercer su derecho de defensa la Administración, y los restantes interesados a favor de los cuales el acto crea derechos subjetivos. No pudiendo obstaculizarse su ejecutoriedad con la mera manifestación de su voluntad impugnativa o la invocación de la iniciación del trámite pertinente ni con el ejercicio -en sede administrativa o judicial- de una pretensión suspensiva de sus efectos, sobre la que aún no haya recaído decisión favorable” (Roberto Béhèran, ob. cit., pág. 369/370). Es improcedente la vía del amparo elegida, que impide el debate, la alegación y prueba, en materia de notoria complejidad y causa indefensión, no remediada imprimiéndosele el trámite de proceso colectivo, que sin notificación a los afectados, solo permite intervenir, limitadamente, a los pocos de ellos que se enteran de su tramitación, sujetos a los términos angustiosos propios de esa vía, y sin poder ejercer en plenitud los derechos que el ordenamiento procesal otorga a todo demandado.

El propio Vocal Dr. Benedetto en los autos "FORO ECOLOGISTA DE PARANA y OTRA C/ SUPERIOR GOBIERNO DE

LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS y OTRO S/ ACCION DE AMPARO " Expte Nº 10711 la Cámara Segunda de Paraná - SALA II, en el Considerando 19, párrafo tercero, de su sentencia reconoció expresamente: "estamos lejos de un caso simple y sencillo, ya que la complejidad técnica, jurídica y sanitaria excede el marco de este proceso", razón por la que la acción de amparo debió ser desestimada y no acogida. Y con mayor razón debe ser desestimada la presente, que pretende la nulidad de un Decreto del Poder Ejecutivo, en el marco de una acción de amparo.

A lo que se añade que los fundamentos, estudios, prácticas e informes, tanto de organismos nacionales como provinciales, mencionados en el Decreto cuya nulidad se pretende, no solo no han sido refutados por las accionantes, sino que excluyen todo daño, que tampoco ha sido invocado, y menos aún, probado por aquellas.

Siquiera se llega a esbozar un atisbo de crítica científica razonada a algunos de los fundamentos que en los Considerando del Decreto N° 4407/18 se mencionan como: Ley de la Provincia de Entre Ríos N.º 6599, Decreto Reglamentario Nº 279/03 S.E.P.G. y Digesto Normativo, “Pautas sobre Aplicaciones de Productos Fitosanitarios en Áreas Periurbanas”, “Informe: Jornadas de Buenas Prácticas de Aplicación de Productos Fitosanitarios (B.P.A.F.) con Énfasis en los En tornos Periurbanos” e “Informe final: Grupo de Trabajo Interministerial Sobre Buenas Prácticas en Materia de Aplicaciones de Fitosanitarios. Resolución Conjunta MA-MAyDS N°1/2018”, como tampoco se cuestiona de manera eficaz la intervención de loa organismo provinciales con competencia en temas de salud y medioambiente en el territorio provincial, destacándose que de modo expreso el Decreto 4407/18 los menciona” Que han tomado intervención el Ministerio de Salud a través de la Dirección de Epidemiología no realizando observaciones respecto de las distancias propuestas, y la Secretaría de Ambiente del Ministerio de Producción de la Provincia de Entre Ríos, expresándose respecto del proyecto de normativa a emitirse por parte del Poder Ejecutivo Provincial, considerando que resultan adecuadas las medidas de neutralización y mitigación de los eventuales impactos ambientales sobre las escuelas rurales ...”.

Que, además como valladar formal a la notoria inadmisibilidad en la vía escogida, es el no existir motivo real, ni serio que justifique la supuesta falta de idoneidad de las vías procesales ordinarias, y por estar forzando la vía excepcional y residual del amparo para introducir un planteo de nulidad y revocación de un decreto cuyo cauce procesal idóneo debió haber sido el proceso contencioso administrativo y/o la acción de inconstitucionalidad prevista en la misma Ley de Procedimientos Constitucionales N.º 8369.

Recuérdese en primer lugar que este remedio excepcional, heroico y residual sólo resulta admitido ante la inexistencia de otras vías que concedan al titular del derecho supuestamente afectado una posibilidad real de tutela del mismo o que ellas se aprecien como ineficaces, y en tal caso sería plausible admitir este medio inusual, pero las amparistas cargan con demostrar la razones serias y probadas que avalen estos extremos. Pues bien, en el sub lite las actoras no acredita ninguno de esos requisitos.

Las amparistas están accionado por un supuesto vicio manifiesto en el dictado del Decreto N.º 4407/18, por

la supuesta omisión de estudios específicos que demuestren que la disminución de las distancias no causan ningún perjuicio a la población estudiantil, lo cual deja al desnudo de modo incontrovertible la impertinencia de la vía intentada, teniendo a su alcance otras vías para cuestionar, sea a través del procedimiento de la ley N° 7060 -Recurso de Revocatoria- y luego la acción judicial prevista por la ley N° 7061 con eventuales protecciones a través de la solicitud de medidas cautelares o una acción autónoma de inconstitucionalidad, en los términos y con los alcances previstos en el artículo 51º y concordantes de la Ley Nº 8369. La propia naturaleza del debate permite concluir en la inadmisibilidad de la vía del amparo para discutir el asunto. El propósito de estos autos, los argumentos expuestos por las partes, las cuestiones controvertidas y susceptibles de valoración y/o comprobación que V.E. deberá merituar a la hora de dictar un fallo sobre el objeto de marras, vienen todas a completar las consideraciones esgrimidas en este apartado, evidenciándose que si se quisiera ahondar en detalle respecto al thema decidendum, el escueto trámite del amparo es absolutamente inapropiado, correspondiendo enmarcar el caso que nos ocupa dentro de otro tipo de proceso con mayor debate y laxitud comprobatoria. Por lo tanto, no resulta cierta la afirmación de las accionantes de que no existe otro remedio que la acción de amparo, surgiendo manifiesta la existencia de otros mecanismos de revisión a los efectos de determinar la legalidad o constitucionalidad del Decreto N.º 4407/18, y no estando demostrada la ineficacia o inidoneidad del mismo, es que solicito a V.E. que desestime la acción con causa en su manifiesta inadmisibilidad.

A lo dicho, debo agregar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto que “no corresponde el trámite del amparo en el supuesto de cuestiones opinables que requieren debate y prueba” (La Ley T. 134, pág. 1106, 20.497 S, sum. II; Fallos 271: 165; 273:84; 281:394, 229, 185 -La Ley, 134- 382; 146-45-). Se ha resuelto, asimismo que: “Si la indagación de las cuestiones fácticas invocadas requiere un adecuado debate y amplitud de prueba que el juicio de amparo no está en condiciones de proporcionar y que sólo puede lograrse en el marco adecuado de los procedimientos pertinentes, es un acierto la temprana desestimación de la acción promovida que no ha logrado provocar una distinta convicción en el Tribunal…” (Hipermercado Jumbo, S.A c. Municipalidad de la Capital).

d) Sin perjuicio de lo expuesto, el Decreto N° 4407/18 ha sido extensa y suficientemente fundado, y fue dictado en ejercicio de la facultad reglamentaria otorgada por la Ley N° 6599, habiéndose resuelto que la acción de amparo no resulta apta para autorizar a los jueces a irrumpir en asuntos ajenos a la jurisdicción que por ley tienen conferida, alterando el normal juego de las instituciones vigentes” (in re, “Bandieri, Atilio E). VII INADMISIBILIDAD POR LA PROMOCION DE OTRA ACCIÓN JUDICIAL Conforme lo dispone el Artículo 3º de la ley de amparo: La Acción de Amparo será inadmisible cuando:...b) Se hubiera promovido otra acción o recurso sobre el mismo hecho o se halle pendiente de resolución..." y el art Artículo 6º manifiesta que la demanda contendrá "… La declaración bajo juramento que no ha entablado otra acción o recursos sustentado en la misma pretensión..." De la lectura del promocional surge evidente que las actoras omiten la declaración jurada que ordena el art. 6 inc.e), y esto no es casualidad, atento que es las mismas l manifiesta que en fecha 4/02/2019 solicitaron mediante un incidente de incumplimiento de sentencia se decrete la NULIDAD del Decreto Provincial N° 4407/18, es decir que se inició otro proceso judicial con el mismo objeto que el presente.

Así respecto de lo pretendido por las actoras en los autos "FORO ECOLOGISTA DE PARANA y OTRA C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS y OTRO S/ ACCION DE AMPARO " Expte Nº 10711 la Cámara Segunda de Paraná - SALA II, con la integración unipersonal del Dr. Benedetto Resolvió: "...VISTO Y CONSIDERANDO: Que atento lo manifestado en el escrito que precede, se impone destacar liminarmente, que el especial proceso sumarísimo constitucional de acción de amparo ha sido consagrado para un muy puntual objeto y finalidad en el art. 56 de la Constitución de Entre Ríos, más las modalidades específicas de los arts. 57 (amparo por mora), 58 (acción de ejecución) y 59 (acción de prohibición) de la misma Carta local, todos ellos procedimentalmente reglamentados en la Ley de Procedimientos Constitucionales Nº 8369 (cfr. Sala de Procedimientos Constitucionales y Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, in re: "Alberto Ramona Mabel en representación de su hijo menor c/ Consejo General de Educación de la Provincia de Entre Ríos s/ Acción de Amparo", sentencia del 10/4/2018). Que en dicho precedente se señaló claramente, que el procedimiento establecido para el amparo no adopta supletoria ni complementariamente el Código Procesal Civil y Comercial, no pudiendo ese especial proceso ser trocado por mero voluntarismo judicial en un proceso común de ejecución como los contemplados en los arts. 485, sgtes. y ccdtes. de este último cuerpo legal adjetivo (citados en este caso por la amparista). Que el Dr. Carubia precisó en su voto -que resultó mayoritario- que la Sala Nº 1 de Procedimientos Constitucionales y Penal (cfr. autos: "DORREGO", 22/10/1997; "BREGANT", 18/11/2004; "HERNANDEZ", 22/12/2011; "ALVARADO", 5/12/2016; "MONTENEGRO", 23/5/2016; "BRASSESCO", 9/6/2016, entre muchos otros) reiteradamente ha señalado que el procedimiento constitucional de excepción de la acción de amparo reglamentado en la Ley Nº 8369, no cuenta con un procedimiento de ejecución de sentencia y se agota con el dictado de la sentencia definitiva, pudiendo el Juez del Amparo, a lo sumo, frente al evidente incumplimiento de lo ordenado en la sentencia, librar un mandamiento ejecutorio (...), sin perjuicio -ante la eventual comisión de un delito de acción pública- de la remisión de los antecedentes al Ministerio Público Fiscal y de la natural facultad del amparista de extraer testimonios y ejercer su derecho de ejecución de sentencia por ante el organismo judicial competente, que no es aquel que tramitó el Amparo (cfr. "ALBERTO" op. cit. el destacado en negrita me pertenece). Que en consonancia con ello, no siendo en la especie evidente el incumplimiento denunciado, toda vez que en los considerandos del Decreto surge que se ha dado intervención a distintas reparticiones estatales, quienes han considerado adecuadas las medidas instrumentadas, como así también que se han sumado estudios científicos y académicos que avalan las distancias fijadas, no resulta posible determinar en forma fehaciente y manifiesta si tales estudios y actividades se adecuan o no a la manda judicial, a tal punto que las mismas peticionantes ofrecen como prueba que se requiera al Poder Ejecutivo copia de las actuaciones completas que hubieran dado lugar al dictado de la norma en cuestión, actividad totalmente exhorbitante del limitadísimo, excepcional, heroico y residual trámite del amparo, tal como se ha señalado; en consecuencia, corresponde desestimar el planteo de marras. A mayor abundamiento, en tanto el Decreto Nº 4407/18, conserva –hasta aquí- todos los caracteres propios del acto administrativo, ostentando inalterable su natural presunción de legitimidad, resulta evidente que para la declaración de su nulidad, como pretenden las interesadas, deberán necesariamente examinarse los elementos esenciales del acto administrativo cuestionado, el régimen de nulidades de dichos actos y aplicarse principios del Derecho Administrativo, determinando ello la competencia material del fuero específico en lo contencioso administrativo (cfr. S.T.J.E.R. en pleno in re: "Correa, Cristina Mabel y otro c/ Municipalidad de Paraná y otro s/ Incidente de Competencia s/ Cuestión de Competencia", sentencia del 16/3/2015), lo que además, como quedó dicho, excede ampliamente los límites de esta excepcional acción de amparo, que se agota con la sentencia dictada.

En definitiva el juez de trámite resolvió rechazar el planteo nulificante de las amparistas, por ende el amparo que ahora nos ocupa con idéntica pretensión que la antes referida, encuadra en la causal de inadmisibilidad del Art. 3 inc. b) de la Ley de Procedimientos Constitucionales, y así solicito asi se declare.-

IX COROLARIO:

De lo dicho resulta:

A. Que, la acción de amparo deducida presenta reparos formales suficientes para desestimarla;

B. Que, el único fundamento utilizado para solicitar la nulidad del Decreto N.º 4407/18 es entender que el Estado Provincial no realizó ningún tipo de estudio que permita llegar al dictado del mismo, cuando como quedó demostrado en el presente e incluso surge de los Considerando del mismo Decreto existen argumentos técnicos científicos que lo fundamentan, incluso otros a los que se referencia en el presente escrito;

C. Que, las actor pretenden poner en crisis el Decreto N.º 4407/18, fundado en una mera disconformidad, sin aportar prueba técnica o científica alguna que pueda abrir el debate y menos aún rebatir los fundamentos de la norma. Las actoras no asertan con fundamentos sobre la aludida ilegitimidad del acto administrativo, toda vez que la sentencia recaída en autos :“FORO ECOLOGISTA DE PARANA y OTRA C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS y OTRO S/ ACCION DE AMPARO " Expte Nº 10711 la Cámara Segunda de Paraná - SALA II, claramente señala que el Estado Provincial puede establecer una distancia diferente a la por ella dispuesta, en la medida que esa distancia tenga efectos preventivos para la salud de alumnado y personal que asiste a las escuelas rurales.

Que, el cumplimiento de tal manda judicial surge de la intervención de las áreas específicas del Superior Gobierno de Entre Ríos, concretamente MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA a través de la DIRECCIÓN DE EPIDEMIOLOGÍA y SECRETARIA DE AMBIENTE del MINISTERIO DE PRODUCCION DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS.

D. Como se señaló antes, el Decreto se fundamenta en documentos como: "Pautas Sobre Aplicaciones de Productos Fitosanitarios en Áreas Periurbanas"; Informe final del grupo de trabajo Interministerial sobre buenas prácticas agrícolas en materia de aplicaciones de fitosanitarios, Resolución Conjunta MA- y DS N° 1/2018. Documentos con excelso valor técnico científico, el que solo puede ser quitado mediante pruebas científicas idóneas, las que no se ofrecen.

E. Que, el Decreto no solo regula sobre zonas de protección o buffer o amortiguamiento, sino que además establece que las aplicaciones de plaguicidas deben ser realizadas fuera del horario escolar o en días no lectivos, con la presencia obligatoria del Asesor Técnico - profesional de la Agronomía habilitado al efecto - del productor o de la empresa aplicadora, respetándose las Buenas Prácticas Agrícolas con especial referencia a las condiciones ambientales.

En cuanto a la receta agronómica - entendiendo a la misma como el instrumento emitido por el profesional de la agronomía, habilitado, con el que determina, esclarece y orienta en el uso de plaguicidas, a fin de asegurar la salud de las personas, del ambiente que los rodea, de la producción agropecuaria y del patrimonio de terceros, en el marco de las buenas prácticas fitosanitarias - conforme el Decreto N.º 4407/18, deberá contener expresamente las especificaciones correspondientes a velocidad y dirección del viento requeridos para evitar la deriva del producto a sitios sensibles.

Además, el Decreto pone en cabeza de los propietarios o arrendatarios de lotes destinados a la producción agropecuaria, que se encuentren en las condiciones establecidas en los Artículos 1° y 2° de la norma, el deber de comunicar fehacientemente con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación a la aplicación sobre estos lotes, adjuntando copia de la Receta Agronómica de Aplicación al municipio y/o Junta de Gobierno, o destacamento policial más cercano, como así a los directivos de las instituciones escolares, debiendo dejarse constancia de ello en la copia que quede en poder del presentante.

Es decir, la norma dictada por el Poder Ejecutivo Provincial pone en marcha un estricto sistema de control, vigilancia y prohibiciones de las aplicaciones de plaguicidas en las cercanías de las instituciones escolares rurales a fin de reducir cualquier impacto ambiental y en resguardado de la salud de los alumnos y personal que asiste a las mismas.

F. Que, el Decreto N.º 4407/18 al regular sobre lotes lindantes a las Escuelas Rurales sigue los postulados de seguridad en el uso de plaguicidas de las normas Nacionales y de la Provincia de Entre Ríos y en especial con las antes mencionadas Resoluciones N° 47/04 y N°49/04.

G. Que, resulta evidente que el Decreto N.º 4407/18, ha sido dictado conforme a derecho, tomando los lineamientos ordenados en la sentencia dictada los autos: "FORO ECOLOGISTA DE PARANA Y OTRA C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y OTRO S/ ACCIÓN DE AMPARO", Expte 10711, no existiendo elementos que acrediten que la Autoridad de Aplicación de la Ley 6599 ratificada por ley N° 7495, haya actuado u omitido actuar, de modo ilegítimo, (ver 62º de la Ley 8369).

La Sala N° 1 de Procedimientos Constitucionales y Penal de S.T.J. sostuvo en autos "DE BAAY, TANIA SOLEDAD s/ ACCIÓN DEAMPARO (Expte. Nº 7055)"... que la acción de amparo es un medio "excepcional y restrictivo", creado para lograr la oportuna restauración de la lesión de un derecho de raigambre constitucional, ilegítimamente producida por un acto, hecho u omisión de un tercero (art. 1º Ley N: 8.369), debiendo tal ilegitimidad revelarse de modo manifiesto, apareciendo en grado de evidencia dentro del limitado margen de apreciación que permite la naturaleza sumaria de la acción (cfme. art. 2º ley citada). Por todo eso coincido con el dictamen fiscal -fs.115/6.- en que la pretendida "ilegitimidad" denunciada no reúne tales características como para justificar la ocurrencia a este remedio "heroico y excepcional". Entiendo que el acto atacado no adolece de las notas características de "manifiesta ilegitimidad" que amerite su descalificación por esta vía, puesto que ha sido dictado por autoridad competente (Jefe Departamental de Policía de La Paz, art. 86 de la Ley Nº 5654/75), y en el ejercicio de sus atribuciones H. Que, en tanto el decreto Nº 4407/18, conserva -hasta aquí- todos los caracteres propios del acto administrativo, ostentando inalterable su natural presunción de legitimidad, resulta evidente que para la declaración de nulidad, como pretenden las amparistas, deberán necesariamente examinarse los elementos esenciales del acto administrativo cuestionado, el régimen de nulidades de dichos actos y aplicarse principios del Derecho Administrativo, determinando ello la competencia material del fuero específico en lo contencioso administrativo (cfr. S.T.J.E.R. en pleno in re: "Correa, Cristina Mabel y otro c/ Municipalidad de Paraná y otro s/ Incidente de Competencia s/ Cuestión de Competencia", sentencia del 6/3/2015), lo excede ampliamente los límites de esta excepcional acción de amparo, que se agota con la sentencia dictada. Debiendo la presente seguir la misma suerte.

X. OBSERVACIÓN FINAL.

El CoPAER, como entidad que conforme lo establece el artículo 27 inc f) de la Ley 8.801 tiene la finalidad entre otras la de “obrar gremialmente, actuando como organización profesional para la defensa de los derechos e intereses comunes de sus matriculados, relacionados con sus condiciones de vida y de trabajo”, no puede dejar de poner en relieve que los Profesionales de la Agronomía nucleados siguiendo lo normado en la Ley Provincial N.º 8.801, tienen una clara consciencia de su rol social en el manejo de los plaguicidas y fiel conocimiento de las practicas y las normas jurídicas aplicables, lo que se trasunta en el diario accionar del Colegio.

Muestra de ello, es que a más de sus incumbencias profesionales, los Profesionales de la Agronomía en cumplimiento de la Resolución Nº 1.148/16 D.G.A. anualmente se capacitan para desempeñar los distintos roles que como Asesor Técnicos le impone la Ley de Plaguicidas N.º 6599 (Ratificada por Ley N° 7.495) y las normas reglamentarias y complementarias de la misma.

Estos profesionales son conocedores de las técnicas de aplicación y de las condiciones meteorológicas requeridas para mitigar el efecto de las mismas; como así también de las clases toxicológicas de los plaguicidas y sus períodos de carencia. Por ello la Ley Provincial de Plaguicidas N.º 6599 delega en estos profesionales el rol de Asesor Técnico, a fin de que los plaguicidas no sea utilizados de manera indiscriminada. Los Profesionales de la Agronomía, tienen dominio sobre el uso racional de los plaguicidas, y a través del análisis de situaciones particulares en el medio rural, como exigen las normas, definen en cada caso la aplicación de plaguicidas atendiendo a que es la herramienta clave en el sistema productivo de mayor difusión en la actualidad, siendo ellos además a diario los propulsores de la implementación de Buenas Prácticas Agrícolas. En el trajinar diario de la profesión utilizan un conjunto de principios, normas y recomendaciones técnicas aplicables a la producción, procesamiento y transporte de los alimentos o de las materias primas de ellos, orientadas a asegurar la protección de la higiene, la salud humana y el medioambiente, mediante métodos ecológicamente seguros, higiénicamente aceptables y económicamente factibles, a ello hoy definimos como “Buenas Prácticas Agrícolas”, y que el Decreto N° 4407/18 recoge, como también lo hace toda la normativa sobre plaguicidas dictada por la Provincia de Entre Ríos. Al igual que los habitantes y trabajadores de las zonas rurales, conviven a diario con los plaguicidas por lo que son aviesos guardianes en el manejo de los mismos ya que son conscientes que en sus manos está no solo su salud, sino también la de su familia, la del productor y su familia, la del trabajador rural y su familia, y de todos aquellos conciudadanos que de modo constante o esporádico transitan o se encuentran en las zonas rurales de la Provincia; sin perder de vista el deber de garantizar a las generación futuras el uso y disfrute del ambiente y sus recursos.

El CoPAER, y por ende los profesionales que lo integran, son acérrimos defensores de las Buenas Prácticas Agrícolas que el Decreto que se cuestiona manda cumplimentar, como también pueden afirmar que las accionantes de modo infundado plantean un dilema y un conflicto inexistente. Son sabedores de que no existen pruebas – y de hecho las actoras no las aportan – sobre que el uso de plaguicidas respetando las pautas establecidas por el Decreto N° 4407/18 y las reglas de las Buenas Prácticas Agrícolas, produzcan daño concreto alguno, daño que si se produjeran estarían entre los primeros en sufrir.

A esta altura no resulta baladí señalar que cuando hablamos de plaguicidas, hacemos referencia a productos cuya utilización ha sido previamente autorizados por el Estado siguiendo las pautas establecidas por las normas aplicables, y que los Profesionales de la Agronomía en tanto “usuarios directos” de los mismos son interesados en observar las Buenas Prácticas Agrícolas, para evitar ser dañados ya que como se dijo en ello va su propia salud.

XI. CASO FEDERAL:

Formulamos reserva del caso federal previsto en el art. 14 de la ley 48, para acudir, en caso de resolución adversa a nuestros derechos (arts. 14, 17 y 18 de la Constitución Nacional), a la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía del recurso extraordinario.

PETITORIO:

Por los motivos de hecho y de derecho expuesto, a V.E. solicito:

1.- Se tenga por presentado al Colegio de Profesionales de la Agronomía de Entre Ríos (CoPAER) en esta causa, por denunciado domicilio real, constituido el procesal y en mérito al poder general acompañado se me dé la intervención de ley;

2.- Se admita la intervención del CoPAER en este procedimiento, se incorpore el presente escrito a la causa y se tenga por presentada copia de la documentación que se adjunta;

3.- Tenga presente la reserva del caso federal;